

Señor  
**JUEZ VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DOBLE INSTANCIA  
DEMANDANTE: CASIMIRO VELASQUEZ MENA  
DEMANDADO: DISTRIURABA S.A.S. Y OTRA  
RADICADO: 2018 - 0090  
**2018-257**

**JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, actuando en nombre y representación de la sociedad **G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S.**, con domicilio principal el Municipio de Apartadó (Ant), representada legalmente por la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, con domicilio principal el Municipio de Apartadó (Ant), cuyo representante legal suplente es el señor **JOHN JAMES ALCARAZ RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Medellín, respondo la demanda proceso ordinario labora doble instancia, promovido por el señor **CASIMIRO VELASQUEZ MENA**, mayor de edad y vecino de Apartadó, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto. Es cierto la fecha de inicio y el empleador inicial. Es falso que haya sido para "Trabajador Agropecuario" figura desconocida para la empresa.

Desconocemos de cuál accidente está refiriendo, porque hasta esta instancia de su narración fáctica, nada ha manifestado en tal sentido.

Es falso que tuviera un salario de **un millón ochenta y ocho mil pesos (\$1'088.000)**, porque los salarios son al destajo o por unidad de obra, no una suma fija mensual y, porque, como lo prueba el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, su salario en septiembre del año 2009, que sirvió de base de cotización, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

Ante una reclamación que hiciera el actor, argumentando que su salario base de cotización del mes de agosto de 2009, ascendía a la suma de un millón ochenta y ocho mil pesos (\$1'088.000), la Empresa en diciembre 4 de 2014 le respondió a través del escrito anexo a la demanda, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente comunicación nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:"

"El pasado 6 de agosto del año en curso, le informamos por comunicación escrita, que, para la fecha del presunto accidente laboral sufrido por usted, el IBC sobre el cual se liquidaron las incapacidades temporales, fue el mes de AGOSTO de 2009, correspondiente al mes anterior a la fecha del accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2009. Igualmente, le adjuntamos el reporte individual del pago a la seguridad social, correspondiente a dicho mes, donde usted pudo verificar que su IBC para agosto de 2009 fue de \$886.000".

"Así mismo, nos permitimos adjuntarle un cuadro comparativo de lo que usted debió recibir por concepto de liquidación de incapacidades temporales con base al IBC de agosto de 2009, y los pagos que la empresa ha realizado durante estos años por conceptos de incapacidades temporales surgidas del presunto accidente laboral sufrido por usted".

"Si sumamos el 100% de lo que realmente debió recibir por pago de incapacidades desde la primera incapacidad hasta la última, con base en el IBC de agosto de 2009, usted tendría que haber recibido un total de \$38'769.179, pero realmente recibió \$39'261.301, es decir \$492.121 demás".

Por lo anterior, ningún ajuste a su favor tiene que hacerle la empresa, ya que el único que tendría que hacerle, sería cobrarle a usted la suma de \$492.121 que le fue pagado en exceso".

"Toda diferencia que se pueda desprender del listado de valores que a usted le entregó POSITIVA ARL en el reporte de incapacidades, corresponden a errores en que esa entidad incurrió y que la llevaron a pagar en exceso, lo cual solo se puede corregir, devolviendo dichas sumas a dicha entidad, pero NO entregándoselas a usted".

Conclusión, es falso el salario argumentado por el actor.

**AL HECHO DOS:** Falso, el certificado de existencia y representación informa que el domicilio de mí mandante, es el Municipio de Apartadó (Ant), cuya dirección comercial es Apartadó-Km 1 salida hacia Turbo Bodegas Tropycentro.

Su dirección para notificaciones judiciales es en la ciudad de Medellín, lo cual no puede equipararse a su domicilio social, como erróneamente lo aduce el actor.

En cuanto al objeto social desconocemos de dónde fue tomada esa narración, porque no hace parte del certificado de existencia y representación legal.

**AL HECHO TRES:** Es cierto que ese día prestaba sus servicios.

**AL HECHO CUATRO:** Desconocemos qué es lo aseverado por el mismo señor CASIMIRO, no obstante, resaltamos de su narrativa, que afirma "cuando al bajar de la escalera se resbaló y cayó al suelo".

**AL HECHO CINCO:** Es cierto, toda anomalía reportada por un trabajador, es inmediatamente comunicada en los términos de ley a la respectiva ARL, por ello, si el actor lo denunció así debió haberse procedido.

**AL HECHO SEIS:** No nos consta, porque está haciendo referencia a un tercero ajeno a mí mandante. No obstante, eso significa que la empresa cumple con sus obligaciones legales relacionadas con la seguridad social.

**AL HECHO SIETE:** Es falso que tuviera un salario de **un millón ochenta y ocho mil pesos (\$1'088.000)**, porque estos son al destajo o por unidad de obra, no una suma fija mensual y, porque, como lo prueba el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, su salario en septiembre del año 2009, que sirvió de base de cotización, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

**AL HECHO OCHO:** Es falso que tuviera un salario de **un millón ochenta y ocho mil pesos (\$1'088.000)**, porque estos son al destajo o por unidad de obra, no una suma fija mensual y, porque, como lo prueba el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, su salario en septiembre del año 2009, que sirvió de base de cotización, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

Cierto, reclamó en el año 2014 y, en respuesta de diciembre 4 de ídem anualidad, se le aclararon todas las dudas o inquietudes. Respuesta anexa con la demanda.

**AL HECHO NUEVE:** No es cierto la forma como se presenta este hecho. La Empresa "no manifiesta", la Empresa prueba, con el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, que el salario base de cotización en septiembre del año 2009, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

**AL HECHO DIEZ:** No es cierto. El "Informe Histórico Resumido" de ARUS, prueba que el salario base de cotización en septiembre del año 2009, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

La suma reclamada, cuyas aclaraciones fueron brindadas en diciembre 4 de 2014, es inexistente como fruto o consecuencia de su labor, distinto será, si por alguna situación del exclusivo resorte de la ARL, haya considerado valores diferentes.

Como hubo oportunidad de responderle en diciembre 4 de 2014:

(...)

"Así mismo, nos permitimos adjuntarle un cuadro comparativo de lo que usted debió recibir por concepto de liquidación de incapacidades temporales con base al IBC de agosto de 2009, y los pagos que la empresa ha realizado durante estos años por conceptos de incapacidades temporales surgidas del presunto accidente laboral sufrido por usted".

"Si sumamos el 100% de lo que realmente debió recibir por pago de incapacidades desde la primera incapacidad hasta la última, con base en el IBC de agosto de 2009, usted tendría que haber recibido un total de \$38'769.179, pero realmente recibió \$39'261.301, es decir \$492.121 demás".

Es decir, la Empresa pagó al actor en exceso la suma de \$492.121.

Desconocemos de dónde surgen los IBC que especifican las tablas enunciadas por el actor, porque su salario es al destajo o por unidad de obra, los cuales jamás devengó o causó consecuencia del cumplimiento de sus deberes laborales.

**AL HECHO ONCE:** Es cierto que formuló esa petición, que le fue respondida en diciembre 4 de 2014, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente comunicación nos permitimos dar respuesta a su

"El pasado 66 de agosto del año en curso, le informamos por comunicación escrita, que, para la fecha del presunto accidente laboral sufrido por usted, el IBC sobre el cual se liquidaron las incapacidades temporales, fue el mes de AGOSTO de 2009, correspondiente al mes anterior a la fecha del accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2009. Igualmente, le adjuntamos el reporte individual del pago a la seguridad social, correspondiente a dicho mes, donde usted pudo verificar que su IBC para agosto de 2009 fue de \$886.000".

"Así mismo, nos permitimos adjuntarle un cuadro comparativo de lo que usted debió recibir por concepto de liquidación de incapacidades temporales con base al IBC de agosto de 2009, y los pagos que la empresa ha realizado durante estos años por conceptos de incapacidades temporales surgidas del presunto accidente laboral sufrido por usted".

"Si sumamos el 100% de lo que realmente debió recibir por pago de incapacidades desde la primera incapacidad hasta la última, con base en el IBC de agosto de 2009, usted tendría que haber recibido un total de \$38'769.179, pero realmente recibió \$39'261.301, decir \$492.121 demás".

Por lo anterior, ningún ajuste a su favor tiene que hacerle la empresa, ya que el único que tendría que hacerle, sería cobrarle a usted la suma de \$492.121 que le fue pagado en exceso".

"Toda diferencia que se pueda desprender del listado de valores que a usted le entregó POSITIVA ARL en el reporte de incapacidades, corresponden a errores en que esa entidad incurrió y que la llevaron a pagar en exceso, lo cual solo se puede corregir, devolviendo dichas sumas a dicha entidad, pero NO entregándoselas a usted".

**AL HECHO DOCE:** Nos atenemos al contenido literal de la respuesta, la que ha sido transcrita en la respuesta a varios hechos.

**AL HECHO TRECE:** No es un hecho, sino la opinión del actor sobre el contenido de la respuesta a su derecho de petición, por ello no puede responderse.

No obstante, citamos parcialmente la respuesta, resaltando los apartes donde está la respuesta clara, concreta y precisa a la inquietud del actor:

"El pasado 66 de agosto del año en curso, le informamos por comunicación escrita, que, para la fecha del presunto accidente laboral sufrido por usted, el IBC sobre el cual se liquidaron las incapacidades temporales, fue el mes de AGOSTO de 2009, correspondiente al mes anterior a la fecha del accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2009. Igualmente, le adjuntamos el reporte individual del pago a la seguridad social, correspondiente a dicho mes, donde usted pudo verificar que su IBC para agosto de 2009 fue de \$886.000".

"Así mismo, nos permitimos adjuntarle un cuadro comparativo de lo que usted debió recibir por concepto de liquidación de incapacidades temporales con base al IBC de agosto de 2009, y los pagos que la empresa ha realizado durante estos años por conceptos de incapacidades temporales surgidas del presunto accidente laboral sufrido por usted".

"Si sumamos el 100% de lo que realmente debió recibir por pago de incapacidades desde la primera incapacidad hasta la última, con base en el IBC de agosto de 2009, usted tendría que haber recibido un total de \$38'769.179, pero realmente recibió \$39'261.301, es decir \$492.121 demás".

Si los apartes resaltados son evasivos, podemos concluir lo inicialmente planteado, no es un hecho, sino una opinión, que no compartimos.

**AL HECHO CATORCE:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante.

**AL HECHO QUINCE:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante.

No nos consta, que sea una respuesta evasiva, pero al parecer al actor, cuando no satisfacen sus ilegales e infundadas pretensiones, procede la descalificación.

**AL HECHO DIECISÉIS:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante. No entendemos del por qué y para qué de anexar prueba de transportes, certificaciones de juntas comunales etc.

**AL HECHO DIECISIETE:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante. En todo caso nos atenemos al contenido de las calificaciones.

**AL HECHO DIECIOCHO:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante.

No sabemos de cuál indexación habla el actor, considerando que su salario es al destajo o por unidad de obra y, que por tal razón es variable mensualmente.

**AL HECHO DIECINUEVE:** No nos consta, por tratarse de una situación, que sí realmente ocurrió, fue entre terceros ajenos a mí mandante.

Debe resaltarse que la fecha de estructuración es el 21 de abril de 2014.

**AL HECHO VEINTE:** No es cierto como se presenta el hecho. La Empresa siempre ha cotizado con el salario realmente devengado por el trabajador, tal como lo demuestra el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, su salario en septiembre del año 2009, que sirvió de base de cotización, ascendió a la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

Desconocemos de cuál condición más beneficiosa habla el actor, considerando que su salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE A.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE B.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE C.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE D.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE E.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE F.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE G.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTE H.:** Falso, el salario es al destajo o por unidad de obra.

**AL HECHO VEINTIUNO:** Falso, las incapacidades no se pagaron con un IBC muy por debajo del real, porque el salario es al destajo o por unidad de obra y, como podrá verse en el "Informe Histórico Resumido" de ARUS, su salario era diferente cada mes por tal razón y porque, su incapacidad no fue continua e ininterrumpida.

**AL HECHO VEINTIDOS:** Falso, las prestaciones fueron canceladas con base en el salario real y efectivamente devengado y subsidiariamente, por lo acordado en la convención colectiva de trabajo.

Recordemos, el subsidio de incapacidad no es salario sino una típica prestación social y, las prestaciones sociales se liquidan y pagan con el salario devengado. Igualmente, que las incapacidades no suspenden el contrato de trabajo, por ello, su duración, no se descuenta para liquidar las prestaciones sociales.

**AL HECHO VEINTITRÉS:** No es un hecho, sino una expresión en nuestra opinión, totalmente intrascendente.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** Falso, mí mandante no adeuda ninguna suma de dinero al actor. Por el contrario, tal como le fue expuesto en la respuesta de diciembre 4 de 2014, la Empresa pagó en exceso, la suma de **\$492.121**, que a la fecha no han sido cancelados y/o reembolsados.

**AL HECHO VEINTICINCO:** Falso, mí mandante no es responsable de ningún accidente de trabajo padecido por el actor, menos con tan simple y llana narración.

**AL HECHO VEINTISÉIS:** No es cierto lo afirmado, tanto, que, en la narrativa fáctica de la demanda, no existen referencias sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya incumplimiento de la prevención y/o de la frecuencia de ocurrencia de los mismos accidentes.

**AL HECHO VEINTISIETE:** No lo podemos responder, porque refiere a una persona jurídica que no hace parte del presente proceso.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones, porque, como expusimos en las respuestas a los hechos, el actor devengó en agosto de 2009, **\$886.000**, que fue el salario básico de cotización y, el que legalmente debe tomarse para liquidar las incapacidades por el accidente ocurrido en el mes de septiembre de 2009.

El actor no devenga un salario fijo mensual, porque el sistema de remuneración está basado en lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo, la cual tipifica el salario al destajo o por unidad de obra, como la modalidad básica salarial, en consecuencia, no es posible establecer o fijar reajustes, ya que todo depende de su capacidad de trabajo, días laborados efectiva y realmente entre otros factores.

Desconocemos las razones para hablar de condena a perjuicios morales, daño de vida en relación, lucro cesante, cuando la narrativa fáctica refiere en un 95% a un tema de salario básico de cotización y liquidación de incapacidades, de cuyo hipotético incumplimiento, resulta legalmente imposible derivar perjuicios como los enunciados y por la cuantía pretendida.

Menos si el contrato de trabajo continúa vigente, la afiliación a la seguridad social está al día, los pagos de las incapacidades causadas están desembolsados y recibidos por el actor oportuna y cumplidamente.

Por lo anterior, deberá condenarse ejemplarmente en costas al actor.

## PRUEBAS:

### Interrogatorio de parte:

Cítese al actor absolver interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que le formularé verbalmente el día y hora que su Despacho señale.

### Documental:

1. Respuesta de diciembre 4 de 2014, respondiendo reclamación del actor.
2. "Informe Histórico Resumido" de ARUS, años 2009 al 2018.
3. Reporte individual del período de cotización 2009-8.
4. Reclamación del 25 de julio de 2014, donde el actor reclama su básico.
5. Respuesta de agosto 6 de 2014, donde se le entrega copia del reporte individual de pago a la seguridad social del mes de agosto de 2009.
6. Constancia afiliación a la ARL Sura el 1 de julio de 2013.
7. Convenciones colectivas de trabajo para los períodos 2009 – 2011, 2011 – 2013, 2013 – 2015, 2015 – 2017, donde el Despacho podrá observar el sistema de remuneración al destajo o por unidad de obra y la naturaleza jurídica de las incapacidades y, la forma convencional de restarle el impacto económico que legalmente produce.

## EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

### Falta de causa para pedir:

El "Informe Histórico Resumido" de ARUS, dice que el salario base de cotización en septiembre de 2009, fue **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**.

El mismo informe histórico da fe que el salario básico de cotización de agosto de 2009, ascendió a la suma de **ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000)**.

En la respuesta de diciembre 4 de 2014, se le informó:

"Así mismo, nos permitimos adjuntarle un cuadro comparativo de lo que usted debió recibir por concepto de liquidación de incapacidades temporales con base al IBC de agosto de 2009, y los pagos que la empresa ha realizado durante estos años por conceptos de incapacidades temporales surgidas del presunto accidente laboral sufrido por usted".

**"Si sumamos el 100% de lo que realmente debió recibir por pago de incapacidades desde la primera incapacidad hasta la última, con base en el IBC de agosto de 2009, usted tendría que haber recibido un total de \$38'769.179, pero realmente recibió \$39'261.301, es decir \$492.121 demás".**

Del informe, resaltado en azul, el Despacho podrá observar que la incapacidad del actor no ha sido continua e ininterrumpida, teniendo períodos de dos y tres meses de prestación de servicios y, en consecuencia, de aportes al sistema de riesgos profesionales, por ello las modificaciones que presenta, teniendo presente, que su salario es al destajo o por unidad de obra.

Ninguna referencia existe sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar del insuceso acaecido al actor, salvo que resbaló de una escalera, circunstancia insuficiente para acceder a lo pretendido.

Si el salario base de cotización es correcto; los valores por incapacidades reconocidas por el sistema de seguridad social, le han sido entregados, hasta por cuantía superior; ha prestado sus servicios, devengando salario al destajo y realizados aportes a la ARL durante este período; desconocidas son las circunstancias de modo, tiempo y lugar del insuceso acaecido al actor, es evidente que estamos ante una Falta de Causa Para Pedir y así deberá declararse.

### **Prescripción:**

Dice el artículo 151 del C.P.L. "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El artículo 488 C.S.T. dice: "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

El artículo 489 CST dice: "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

El supuesto incumplimiento data del año 2010, cuando según palabras del actor, el salario base de cotización fue modificado por mí mandante.

Como objeción a esa situación, el señor ha formulado varias reclamaciones, especialmente en los meses de julio y septiembre de 2014, momento para el cual ya habían transcurrido más de tres años.

Ambos se respondieron en agosto y diciembre de 2014.

Dicen los hechos 17, 18 y 19 que el actor fue calificado con merma de capacidad laboral del 14.39%, con fecha de estructuración el día 21 de abril de 2014.

La demanda fue presentada en el año 2018, transcurridos 8 años del supuesto incumplimiento; 4 años después de la calificación de pérdida de su capacidad laboral; 4 años y 4 años y medio después de las respuestas a sus reclamos.

Del informe, resaltado en azul, el Despacho podrá observar que la incapacidad del actor no ha sido continua e ininterrumpida, teniendo períodos de dos y tres meses de prestación de servicios y, en consecuencia, de aportes al sistema de riesgos profesionales, por ello las modificaciones que presenta, teniendo presente, que su salario es al destajo o por unidad de obra.

Por lo anterior, estamos ante el fenómeno de la prescripción, tanto para el reclamo de supuestos reajustes salariales, como a los inexistentes perjuicios.

### **No es la demandada quien debe responder por ningún derecho para el actor:**

El empleador es un simple medio de pago, en los eventos en que sus trabajadores son incapacitados por los médicos adscritos al sistema de seguridad social integral y, por tal razón, son beneficiarios de un subsidio económico.

Es el sistema de seguridad social, quien, acorde con las normas vigentes, liquida y paga las incapacidades a sus afiliados, siendo el empleador un facilitador y pagador, forma que sólo busca evitar demoras en sus ingresos a los trabajadores.

Para el mes de agosto de 2009, el salario base de cotización del actor ascendió a la suma de **\$886.000**, salario este, que, conforme a la normatividad actual, es la base para liquidar las incapacidades. Toda diferencia que hubiera podido haber entre el salario real de cotización, **\$886.000** y lo percibido por el actor, ninguna posibilidad tiene de serle endilgada a mí mandante.

#### **OBJECION TASACION PERJUICIOS:**

Inexplicable resulta una tasación de \$292'066.450 por perjuicios morales, daño de vida en relación, lucro cesante, dentro del cuerpo de una demanda, cuya narrativa fáctica está enfocada en buscar establecer un salario base de cotización de unas incapacidades médicas.

Demanda que, por demás, parte de hipótesis ajenas a la realidad contractual, porque desconoce que la remuneración es al destajo o por unidad de obra; que la incapacidad ha sido discontinua e interrumpida; que el contrato está vigente; que los pagos realizados por concepto de incapacidades han sido superiores a lo que el sistema de seguridad social ha generado entre muchos otros aspectos.

Por lo anterior, objetamos tan cuantiosa y impertinente suma de dinero, para cuya procedencia mucha será la carga probatoria del actor, como, por ejemplo, cómo una hipotética (inexistente insistimos) diferencia de \$150.000 en el salario base de cotización, le causó perjuicios morales susceptibles de ser indemnizados.

Igual, como ese mismo hecho, le generó un daño en la vida de relación etc.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Dice el artículo 151 del C.P.L. "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El artículo 488 C.S.T. dice: "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

El artículo 489 CST dice: "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

Las incapacidades temporales que sean expedidas a causa de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, deben ser liquidadas de acuerdo a la normatividad vigente, la cual se encuentra en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, el cual preceptúa:

Parágrafo 2°: Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica.

Ley 776 de 2002: Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el

momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

Ley 1562 de 2012: Artículo 5. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral: El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

#### **EXCEPCION PREVIA:**

La competencia en el procedimiento laboral es en el lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado.

La Finca Marbella está ubicada en jurisdicción del Municipio de Apartadó (Ant), como lo confiesa el actor en el hecho tercero y, el domicilio de la sociedad, es el Municipio de Apartado (Ant), según certificado de existencia y representación legal

Consecuencia de lo anterior, existe falta de competencia del señor Juez Laboral Veintidós (22) del Circuito de Medellín y así habrá de declararse.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Demandante y demandada: Las indicadas en la demanda.  
Apoderado: Calle 6 Sur No. 43 A – 200 ofi 1303 Medellín.  
Teléfono: 266 28 98

Atentamente,



**JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR**  
T.P. 51.758 C.S.Jca  
c.c. 71'623.205 Medellín